

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Régimen de Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento de las Personas Humanas

Artículo 1º.- Objeto. Por intermedio de la presente se crea en todo el territorio nacional, el "Régimen de Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento de las Personas Humanas", el cual estará destinado a garantizar un procedimiento ágil y equitativo que permita prevenir, gestionar y superar situaciones de sobreendeudamiento, asegurando la rehabilitación económica y la protección de la dignidad del consumidor.

Artículo 2º.- Definición. A los fines de la presente, se entiende por sobreendeudamiento a la situación patrimonial de una persona humana cuya carga financiera resulta objetivamente imposible de atender en condiciones de razonabilidad, poniendo en riesgo su subsistencia y la de su grupo familiar.

Artículo 3º.- Prevención, evaluación de solvencia. Las entidades financieras, emisoras de tarjetas, billeteras digitales, mutuales, cooperativas y toda otra que otorguen crédito bajo cualquier modalidad, deberán realizar evaluaciones objetivas de solvencia previas a la concesión de los créditos, en las condiciones y con las penalidades que establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- Mediación Optativa. Previo a la vía judicial, el deudor podrá solicitar con patrocinio letrado, una instancia de mediación obligatoria y gratuita ante la

instancia administrativa que determine la Autoridad de Aplicación, con participación de los acreedores.

El proceso tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, prorrogable por única vez por treinta (30) días.

Artículo 5º.- Plan de pagos. En la instancia de mediación administrativa, podrán acordarse planes de reestructuración de hasta cinco (5) años, con intereses compensatorios limitados a la tasa activa del Banco Nación. En ningún caso procederá la capitalización de intereses.

Artículo 6º. Procedimiento judicial. Concluida la mediación sin acuerdo, o no habiendo optado por tal instancia, el deudor podrá iniciar por ante el Juez con competencia en lo civil, comercial o de consumo de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales locales, el "*Procedimiento de Tratamiento del Sobreendeudamiento*" el cual se ajustará a lo previsto en los artículos subsiguientes.

La competencia es de orden público e improrrogable.

Artículo 7º. Solicitud de apertura. Podrá solicitar la apertura del procedimiento toda persona humana que se encuentre en estado de sobre endeudamiento, conforme la definición de la presente.

La solicitud, deberá al menos contener:

- a) declaración jurada de bienes, ingresos y cargas familiares;
- b) listado de acreedores, montos, tasas e intereses aplicables;
- c) constancia de fracaso de la mediación administrativa previa en caso de haberse optado por ella.
- d) acompañar la prueba documental de la que intente valerse.

Artículo 8°. Prueba admisible. De oficio o a pedido de parte, podrá ofrecerse y ordenarse la producción de prueba informativa a los fines de acreditar la evolución patrimonial del deudor.

Artículo 9° Pruebas inadmisibles. No resultará admisible el ofrecimiento de prueba confesional y testimonial.

Artículo 10°. Efectos de la apertura. La resolución que admita la apertura del procedimiento producirá de pleno derecho:

- a) suspensión inmediata de ejecuciones individuales sobre créditos alcanzados, a excepción de las obligaciones de carácter alimentario o las de naturaleza laboral;
- b) suspensión del devengamiento de intereses punitivos;
- c) acumulación de juicios en trámite contra el deudor.
- d) suspensión de la prescripción, hasta por el término de dos (2) años de aquellas acciones judiciales que no hubieran sido iniciadas por los acreedores incluidos.

Artículo 11°. Publicidad y notificación. El juez ordenará la apertura del proceso y ordenará notificar a los acreedores denunciados.

El proceso tendrá carácter reservado y en ningún caso podrá utilizarse su información para reducir el puntaje crediticio del deudor.

Artículo 12°. Informe socioeconómico. El juez podrá requerir a la Autoridad de Aplicación un informe socioeconómico sobre la situación socio económica del deudor, la cual mínimamente contemple ingresos y composición familiar y condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 13°. Plan de reestructuración.

- 1) El deudor podrá presentar un plan de reestructuración de hasta cinco (5) años.
- 2) El plan no podrá ofrecer pagos por encima del treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos disponibles, salvo consentimiento expreso del deudor.
- 3) El plan podrá prever quitas, esperas y reordenamiento de pagos, con intereses compensatorios reducidos.

Artículo 14°. Aprobación del plan. El plan se considerará aprobado cuando adhieran acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo declarado. El juez podrá imponerlo forzosamente si resulta equitativo y proporcional a la capacidad de pago del deudor.

Artículo 15°. Fracaso del plan.

Si el plan resulta incumplido por causas imputables al deudor, se reanudarán las ejecuciones suspendidas.

No obstante, el juez podrá autorizar una reformulación fundada en circunstancias sobrevinientes.

Artículo 16°. Rehabilitación. Cumplido el plan o transcurridos cinco (5) años desde la apertura del procedimiento, el juez declarará la rehabilitación del deudor y la extinción de los saldos remanentes, a excepción de obligaciones de carácter tributario, alimentario, sanciones penales o administrativas y créditos de naturaleza laboral.

Artículo 17°. Buena fe. El deudor deberá obrar con transparencia y buena fe.

La ocultación de bienes o ingresos determinará la caducidad del procedimiento y la imposibilidad de solicitarlo nuevamente por cinco (5) años.

Artículo 18°. Educación financiera.

El Ministerio de Capital Humano en coordinación con el Consejo Federal de Educación el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, implementarán programas permanentes de educación financiera obligatoria para su difusión en el en el nivel secundario.

Asimismo, elaborará y difundirá campañas públicas anuales de concientización para adultos.

Artículo 19°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo, determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 20°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde su promulgación.

Artículo 21°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 22°. Invitación. Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Artículo 23°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto aborda una de las problemáticas crecientes en la Argentina contemporánea: el sobreendeudamiento de las personas humanas, particularmente de consumidores y familias trabajadoras.

En los últimos años, magistrados de fueros civiles, comerciales y de consumo han manifestado reiteradamente la ausencia de un marco legal específico que regule la prevención y tratamiento de este fenómeno.

La jurisprudencia intenta dar respuestas con herramientas fragmentarias como ser nulidad de cláusulas abusivas, principio protectorio, concursos civiles, etc, pero no existe un procedimiento nacional que garantice un camino ordenado de rehabilitación para los deudores que de buena fe y por genuinos problemas económicos han caído en esta situación.

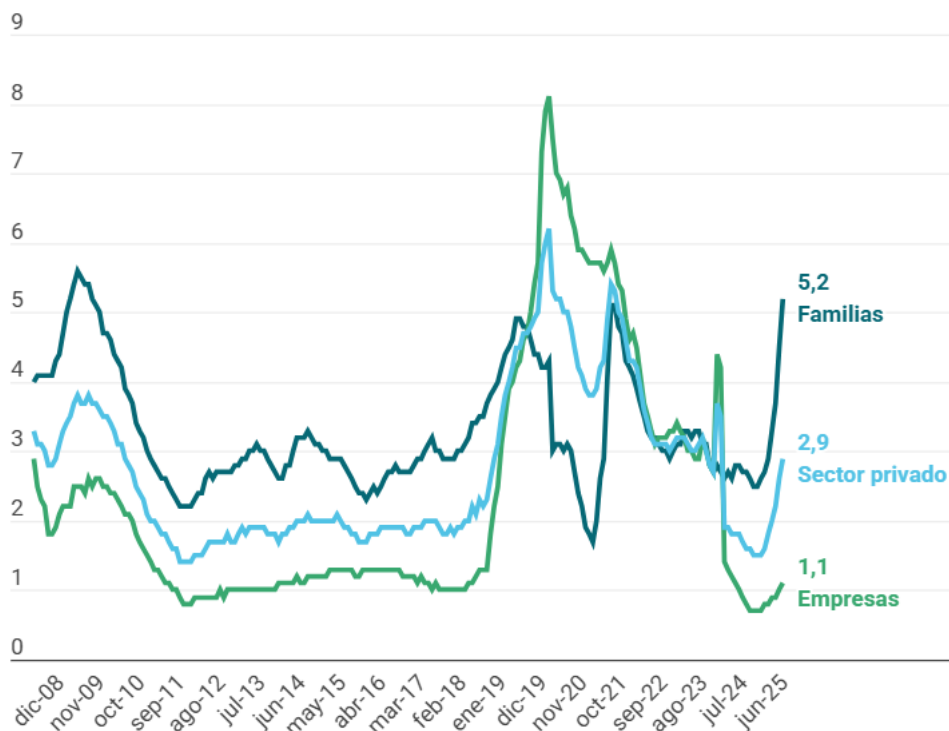
Si bien el Poder Ejecutivo da cuenta de un supuesto crecimiento sostenido y una baja de hasta doce puntos porcentuales de la pobreza, lo cierto es que han salido a la luz estadísticas que resultan alarmantes: el 91 % de los argentinos estaría de algún modo endeudado y un porcentaje muy grande de dicho universo lo ha hecho para cubrir gastos esenciales. Asimismo, el 58% de los gastos se pagarían con tarjeta de crédito y más del 40% de los salarios se estarían dedicando al pago de deudas (en el mejor de los casos)

A su vez, según datos oficiales provistos por el Banco Central de la República Argentina, en lo que va del año, se duplicó la cantidad de cheques rechazados. Según la misma entidad, el incumplimiento global del sector privado llegó en junio de 2025 al 2,9% del total, por encima del 2,6% de mayo y mucho más alto que el 1,8% de junio de 2024.

En el caso de las tarjetas de crédito, el mes de junio exhibió una morosidad del 4,4% que más que duplicó el 1,9% de junio de 2024. En el caso de los préstamos personales, la irregularidad saltó del 4,1% al 6,4% en el mismo plazo.

Familias en problemas

Coeficiente de mora del crédito a familias y empresas



Fuente: **Infobae** en base a datos del Banco Central

Sin dudas, estas estadísticas alarmantes ameritan, al menos, poner en debate este espinoso tema que implica una gran preocupación de miles y miles de familias argentinas que básicamente, se ven imposibilitadas de llegar a fin de mes.

En cuanto a la iniciativa propuesta, somos conscientes que resulta perfectible, pero queremos poner en tratamiento el tema. En países con economías mucho menos deterioradas como Francia, Brasil, Canadá y Estados Unidos se ha demostrado que la prevención mediante evaluación responsable de la solvencia y la mediación obligatoria evitan litigios y favorecen acuerdos. Allí donde estos fracasan, la rehabilitación judicial con extinción de deudas residuales permite al ciudadano reinsertarse en la economía formal, evitando la marginalidad y el circuito usurario.

Por su parte, la iniciativa encuentra sustento en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que ordena la protección de los consumidores, y en el artículo 14 bis, que garantiza condiciones de vida dignas.

La limitación al derecho de los acreedores se enmarca en el principio de razonabilidad del artículo 28 CN, pues busca preservar el mínimo vital del deudor y su familia.

A diferencia de la Ley de Concursos y Quiebras, el procedimiento aquí regulado: es de aplicación exclusiva a personas humanas deudoras de servicios crediticios en el ámbito de su economía doméstica. Por ende, no resulta aplicable ni a personas jurídicas ni a personas humanas por sobre endeudamientos habidos en el giro comercial.

Asimismo, por el procedimiento establecido, no se prevé una liquidación patrimonial integral ni quiebra, sino un plan simplificado y acotado en el tiempo.

Asimismo, finaliza con la rehabilitación plena del deudor y la extinción de los saldos residuales.

Las normas de procedimiento, establecen con claridad la competencia, los requisitos de apertura, los efectos inmediatos, los plazos máximos y las condiciones de rehabilitación. Esto otorga previsibilidad a deudores, acreedores y jueces, evitando la dispersión de criterios jurisprudenciales y garantizando igualdad de trato.

Finalmente, entendemos que la incorporación de políticas de educación financiera obligatoria asegura que este régimen no sea meramente remedial, sino también preventivo, formando consumidores más conscientes y responsables.

También somos totalmente conscientes que con educación financiera solamente no basta, es necesario de una vez por todas propender mejoras en la economía real que permitan a las personas sufragar sus gastos con sus ingresos ordinarios, sin necesidad de apelar al crédito para financiar las necesidades básicas de su familia.

Por todo lo expuesto, este proyecto brinda una respuesta equilibrada, constitucional y convencionalmente adecuada, y constituye un paso imprescindible

para garantizar la dignidad económica de las personas en situación de sobreendeudamiento.

Por ello, solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional